



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Obispado de Astorga: Circular de S. E. I. mandando rezar el Santo Rosario durante el mes de Octubre.—Secretaría: Circular sobre prórroga de licencias.—Asociación Sacerdotal de Sufragios: Relacion de los señores Asociados, (continuación).—Advertencia.—Sagrada Congregación del Santo Oficio —Real Orden sobre nulidad del matrimonio civil de los españoles que no renuncien á la santa fe católica.—Cuadro de enseñanza en el Seminario Conciliar de Astorga en el curso académico de 1901 á 1902.—Comisión de Capellanías y fundaciones piadosas de la Diócesis de Astorga —Anuncio.

OBISPADO DE ASTORGA

MES DEL ROSARIO

Secundando los vehementes deseos y reiteradas instancias de Su Santidad, á fin de que en el presente mes acudamos á María para obtener el remedio de las apremiantes necesidades de la Iglesia y de España recomendamos encarecidamente á los Sres. Curas Párrocos, Coadjutores y demás Sacerdotes que tienen Iglesias encomendadas á su cuidado, que recen el Sto. Rosario durante todo el próximo mes de Octubre,

añadiendo las demás prácticas piadosas encargadas en años anteriores. En el primer día festivo leerán á los fieles la exhortación publicada á este fin en el *Boletín Eclesiástico* de 22 de Septiembre de 1898, amonestando paternalmente á los fieles con su palabra y animándoles con su ejemplo.

Astorga 15 de Septiembre de 1901

† El Obispo.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

S. E. Ilma. el Obispo mi Señor, ha tenido á bien prorrogar hasta el primer Sínodo de 1902 las licencias ministeriales, que terminen con fecha anterior al mismo, á los Sres. Sacerdotes del Obispado, en la forma y tenor que las tienen concedidas.

Astorga 15 de Septiembre de 1901.

Dr. Ramón Fernández,
Canónigo Srio.

ASOCIACIÓN SACERDOTAL DE SUFRAGIOS.

Relación de los Sres. Sacerdotes asociados
(CONTINUACIÓN)

Arciprestazgo de Páramo y Vega.

D. José Francisco de Lera, Arcipreste y párroco de Navianos de la Vega.—D. Andrés Alonso, párroco de Villanueva de Jamúz.—D. Francisco Jusiel, id. de Valcabado del Páramo.—D. Santiago Martínez, id. de Roperuelos del Páramo.—D. Rafael

de la Huerga, id. de Cebrones del Rio.—D. Tomás Roldán, id. de San Juan de Torres.—D. José Rodríguez, id. de San Martín de Torres.—D. Buenaventura Luengo, id. de Santa Elena de Jamúz.—D. Bernardo Ferrero, ecónomo de Quintana del Marco.—D. Agustín Casas, párroco de Genestacio.—D. Marcelo Alvarez, coadjutor de La Nora.—D. Florencio Sanjuan, párroco de Alija de los Melones.—D. Juan Manuel Alvarez, coadjutor de Alija.—D. José Fernández, párroco de Coomonte.—D. Hermenegildo Corzos, ecónomo de Arrabalde.—D. Tomás Rodríguez, párroco de Villaferrueña.—D. Manuel Rodríguez, presbítero, residente en Villaferrueña.—D. José Martínez, párroco de Verdenosa.—D. Vicente Martínez, id. de Morales de Rey.—D. Isidro Ramirez, id. de Fresno de la Polvorosa.—D. Domingo Gallego, id. de Altoabar.—D. Agustín Rodríguez, id. de Villabrázaro.—D. Ramón González id. de San Román del Valle.—D. Santiago San Román, id. de San Adrian del Valle.—D. Juan Fernández, id. de Grajal.—D. Santiago García, ecónomo de Zotes del Páramo.

Arciprestazgo de Rivas del Sil.

D. Antonio Pinza, arcipreste, párroco de Librán.—D. Antonio Ramón Bazán, párroco de Anllares.—D. Demetrio Rodríguez, id. de Burbia.—D. Jesús María López, id. de Argayo.—D. José Díez, id. de Espanillo.—D. Juan Antonio Alvarez, id. de Fabero.—D. José Rodríguez López, id. de Langre.—D. Eulogio Justel, id. de Lillo.—D. Santos Llamas, id. de Lumeras.—D. Santos García, id. de Oceró.—D. José García Geijo, id. de Peranzanes.—D. José Rodríguez Díaz, id. de Pradilla.—D. Francisco Olano, id. de Séxamo.—D. Nicasio Ramón, id. de Tejedo.—D. Manuel Pérez, id. de Tombrio.—D. Ignacio Anta, id. de Toreno.—D. Blas Rodríguez, id. de Valle.—D. José Carriba, ecónomo de Berlanga.—D. Andrés Avelino Martínez, id. de Chano y Guimara.—D. José San Román, id. de Pereda de Ancares.—D. Francisco Fidalgo, id. de Fresnedelo.—D. José Manuel Fernández Boga, id. de Sta. Leocadia.—D. Manuel Rodríguez, id. de Pardamaza.—D. Claudio Núñez, párroco de

Moreda.—D. Antonio Vuelta, coadjutor de Faro.—D. Berrardo Iglesias, id. de Villarbón.—D. Pedro Martínez, id. de Villasumil.—D. Vito Cubero, regente de Páramo del Sil.—D. Perfecto Alvarez, id. de Primou.—D. Tomás María Alvarez, presbítero, Burbia.

ADVERTENCIA

Los Sres. Arciprestes por sí ó por persona autorizada se servirán recoger cuanto antes las patentes de los señores Asociados en sus respectivos distritos, debiendo consignar en el libro reglamentario de asiento, no solo el nombre, apellido y cargo de cada Hermano, sino también el número de su patente, de manera que en las comunicaciones que por reglamento han de hacerse á esta Secretaría á la defunción de cualquier Asociado, se exprese siempre además de su nombre el número que tenía en la Hermandad.

Astorga 15 de Septiembre de 1901.

El Secretario,

Dr. Antonio Berjón.

Sagrada Congregación del Santo oficio

Feria IV, die 1 Maji 1901.

Delatis ad Supremam Congregationem S. Offici supplicibus litteris, una cum nonnullis precandi formulis, pro approbatione devotionis erga Ssmam. Animam D. N. J. C., Emmi. DD. Cardinales Inquisitores Generales decreverunt: «Publicentur decreta condemnatoria devotionis, de qua sermo.» Haec decreta sunt sequentia:

1) Cum a S. Rituum Congregatione nonnulla ad S. Offi-

cium remissa fuissent circa devotionem erga Ssmam. Animam D. N. J. C., fer. IV, die 10 Martii 1875 decretum fuit: «Providendum ne in publico Ecclesiae cultu, praetextu devotionis erga Ssmam. Animam Christi, in probandae novitates in imaginibus et precationum formulis aliisque rebus sacris irrepant aut, inconsulta S. Sede, quidquam novi inducatur, maxime si deriventur ex revelationibus aut visionibus nec examinatis nec adprobatis. In scriptis vero ad S. Ritum Congregationem missis nonnulla reperiri minime probanda, sine quorum emendatione permittendum non esse ut illa in vulgus edantur.»

2) Anno 1893, exhibitis precibus pro fundatione Instituti pro adoratione Animae Smae. D. N. J. C., fer. IV, die 10 Maji ejusdem anni, iidem Emmi. Patres decretum tulere: S. Congregatio precibus respondet: Negative. Idque scribendum episcopo, qui retrahat, indulgentias adfixas orationibus et cuilibet earum verbo fidemque non adhibeat revelationibus, de quibus agitur; et comunicetur Episcopo, decretum latum anno 1875.»

3) Tandem eodem anno eademque fer. IV ad examen vocata quadam precandi formula Animae Jesu Christi, Emmi. Patres eam emendandam mandarunt, et communicandum Episcopo, qui eam probaverat, decretum supra relatam.

Quae omnia in solita audientia a Ssmo. D. N. Leone Pp. XIII adprobata et confirmata fuere.

J. Can. Mancini S. R. et U. Inquisit, Notarius.

REAL ORDEN

SOBRE NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL DE LOS ESPAÑOLES QUE NO RENUNCIEN Á LA SANTA FE CATÓLICA.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia de D. J. P. V. en solicitud de que se resuelva por ese Centro que, en virtud de lo dispuesto por

el art. 83 y siguientes aplicables del vigente Código civil en su justa interpretación y de lo preceptuado en la orden de esa Dirección general de 19 de Junio de 1880, se acuerde que la manifestación por los interesados del deseo de contraer matrimonio, en la declaración de que trata el artículo 83 del repetido Código y la ratificación exigida en el artículo 89 del mismo, exime de todo otro requisito que no sea de los expresados taxativamente en la ley para conseguir su pretensión:

Vista la certificación que se acompañó al referido escrito comprensiva del auto dictado por el juez de primera instancia de Redondela, declarándose incompetente para resolver la alzada interpuesta por dicho interesado contra el acuerdo del Juez municipal de la citada villa, denegatorio de la petición que habían hecho ante él el mencionado D. J. P. V. y D.^a J. B. L. para celebrar matrimonio civil:

Vistos los arts. y 42 del Código, la resolución de esa Dirección General de 1.^o de Junio de 1880 y las reales Ordenes recaídas en expedientes de dispensa de impedimentos para contraer matrimonio civil:

Considerando: que para la celebración del matrimonio civil han de observarse, no solo y exclusivamente, según pretende el recurrente, los preceptos consignados en el capítulo 3.^o del tit. 5.^o lib. 1.^o, del Código civil, que tratan de un modo concreto ó especial dicho matrimonio, sino además los contenidos en el cap. 1.^o del expresado título y libro, que comprenden, como su epígrafe declara, las disposiciones que convienen á las dos únicas formas del matrimonio reconocidas por dicho código:

Considerando: que el art. 42 del mismo Código que es el primero del referido cap. 1.^o impone á los que profesan la Religión Católica, la obligación de contraer matrimonio canónicamente, ó sea con arreglo á las disposiciones de la Iglesia y del Santo Concilio de Trento, según declara el art. 75 del propio Cuerpo legal:

Considerando: que impuesta por el legislador á los que profesan la Religión Católica, y quieran contraer matrimonio, la forma y requisitos establecidos por la legislación canónica, es

evidente que los funcionarios del Estado no pueden acceder á las pretensiones de los que solicitan la celebración del matrimonio en la forma meramente civil que ordena el Código, sin que los futuros contrayentes aseguren bajo su palabra que no profesan aquella Religión, y que por este motivo no vienen tampoco obligados á observar la forma canónica, á fin de evitar la responsabilidad que en caso contrario pudiera exigírseles autorizando actos de tanta transcendencia, que adoleciesen del vicio de nulidad, con estricta sujeción el art. 4.^o del Código civil:

Considerando: que, de acuerdo con esta interpretación, se han dictado repetidas resoluciones por esa Dirección general y diferentes Reales órdenes, algunas de ellas de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en el sentido de considerar como requisito necesario para la celebración del matrimonio civil la manifestación, hecha ante Autoridad competente por ambos contrayentes ó al menos por uno de ellos, de que no profesan la Religión Católica; las cuales resoluciones y Reales órdenes forman una verdadera jurisprudencia, nunca interrumpida desde la promulgación del Código civil.

Considerando: que la resolución de esa Dirección general de 19 de Junio de 1880, que invoca el recurrente en apoyo de su petición, aunque se refiere al Real Decreto de 9 de Febrero de 1875, que restableció la eficacia jurídica ó civil del matrimonio canónico, se halla inspirada en el mismo sentido que las dictadas con posterioridad á la promulgación del Código civil, en cuanto á la necesidad que tenían los que solicitaban la celebración del matrimonio civil, de manifestar al funcionario competente para celebrarlo, que no profesaban la Religión Católica:

Considerando: que la pretensión deducida por D. J. P. V. se halla en abierta oposición con los referidos preceptos del Código, segun viene entendiéndolos y aplicándolos constantemente este Ministerio desde la publicación de dicho Cuerpo legal.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta de V. I., ha tenido á bien resolver que no haga lugar á la pretensión formulada ante ese Centro directivo por el mencionado D. J. P. V. en instancia de 5 de Octubre último.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por el Juez municipal de ese distrito se notifique á dicho interesado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1900.—El Director general, *Bienvenido Oliver*.—Sr. Juez de primera instancia de Redondela.

EXISTENCIA LEGAL
DE LAS
CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

(CONTINUACIÓN)

Con razón, pues, concluye el señor marqués de Pidal su interesante artículo dedicado á este asunto en *La Época* del 24 de Febrero, notando que dado el criterio explícito del partido liberal «respecto á este punto», lo que ahora se pretende es una verdadera reacción antiliberal, si el liberalismo ha de ser realmente la libertad y no un «odio inícuo é irracional», como decía el Sr. Montero Rios; «un gran atentado contra la libertad de conciencia», como declaraba el señor Castelar, un régimen de excepción «antipático y refractario al verdadero espíritu del liberalismo moderno», como proclamaba el Sr. Sagasta al frente del gobierno y de las mayorías de las Córtes, que consignaron explícitamente el derecho de las órdenes y asociaciones religiosas en la ley que, con asentimiento unánime de los liberales, hoy nos rige. Esta es la ley de asociaciones del 87, conforme al art. 13 de la Constitución, advirtiendo no obstante, como hicimos arriba, que esta ley exceptúa de las disposiciones de presentar los estatutos, etc., de las asociaciones de la Religión católica autorizadas por el Concordato, que son todas las *aprobadas por la Iglesia*, ó sea, «por las sanciones canónicas que determinan el derecho de la Iglesia.»

Para acabar, copiaremos entre los muchos testimonios de liberales que cita el Sr. Pidal, las palabras del Sr. Mellado, individuo de la comisión al discutirse la proposición del 71.

Conservan toda su oportunidad, como si ahora se escribiesen contra los imitadores miserables de los franceses: «Porque en Francia—decía el orador—se haya llevado al extremo de la violencia las medidas relativas á la libertad de asociación, violencia comparable solo con algunos actos de reyes absolutos, ¿ha de parecernos bien todo lo que se haga con Francia, por el hecho de que en Francia haya república?»

CONCLUSION

De todo lo dicho se sigue en todo rigor de lógica: Primero, que las congregaciones religiosas no están en España fuera de la ley, ó sea que no son contra la ley. No se podrá citar ley ninguna vigente, porque no existe, que prohíba á ciudadanos españoles asociarse para los fines lícitos de la vida humana, como es el fin religioso dentro de la Iglesia católica, que es la religión del Estado. Se ha intentado alegar en contrario el decreto ley de 18 de Octubre de 1868; pero si ese decreto no estuviera derogado, como lo está, al menos por la ley de asociaciones vigente, posterior y contraria á la anterior; probaría, á lo más, que las corporaciones religiosas no estaban protegidas positivamente, ni reconocidas como persona jurídica civil en su calidad de tales corporaciones religiosas; pero de ningún modo probaría que están prohibidas como meras asociaciones de ciudadanos españoles que viven, según el art. 13 de la Constitución pacíficamente reunidos en una casa particular para fines honestos de la vida humana. El disolverlos sería, por tanto, una violación evidente de los derechos individuales.

Se sigue lo segundo, que las asociaciones de la religión católica aprobadas por la Iglesia, y en particular las corporaciones religiosas, están reconocidas legalmente en España, no solo como existentes, sino como verdaderas personas jurídicas. Lo expresa con toda claridad la ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887, sobre todo redactada como se ve auténtica y oficialmente en el decreto de 13 de Junio de 1888 citado arriba: «Se exceptúan las disposiciones de esta ley (para los efectos de ser reconocidas, etcétera) las asociaciones de la religión católica autorizadas por

las *disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia,*» que son las especiales mencionadas explícitamente en el Concordato y las generales de la Iglesia, implícitamente expresadas en el art. 43 y otro del mismo Concordato. Conforme á esta ley se redactó el art. 38 del Código civil en 1889, reconociendo la capacidad jurídica de esas corporaciones.

Se deduce, finalmente, lo tercero, que las corporaciones religiosas aprobadas por la Iglesia, no solo están reconocidas todas legalmente por la ley de asociaciones y por el Concordato, de nuevo reconocido é implícitamente confirmado en dicha ley, sino que algunas de estas corporaciones religiosas, las de varones de que hablan los artículos 29 y 35 del Concordato y el 13 del convenio adicional, así como las de mujeres, de que se habla en los art. 30 y 35 del Concordato y 13 de dicho convenio, deben necesariamente ser establecidas por el Gobierno donde fuesen necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos (artículos 29 y 30), y al mismo tiempo *proveer á la subsistencia y fomento de ellas* (artículos 29, 30 y 35) y *al mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezca en la Península*» (art. 13 del convenio adicional).

No pedimos otra cosa los católicos sino que se cumpla *lealmente* la ley fundamental canónico civil que llamamos el Concordato de 1851.

Con él en la mano (art. 1.º) podemos pedir que se nos devuelva la unidad católica y con ella la paz de conciencias turbadas con la presencia de un altar contra otro altar, y sobre todo, por los furiosos ataques de la prensa impía contra la religión de la casi totalidad de los españoles. Pedimos que según el Concordato, se prohíba la propaganda anticatólica y toda manifestación ó significación pública de ideas contrarias á la religión del Estado, y en particular pedimos la reprensión de la prensa en todo lo que se oponga á la religión católica y cristianas costumbres (art. 3.º) Pedimos (art. 2.º) que en todas las escuelas públicas y privadas la instrucción y educación sean en todo conforme á la religión católica. Pedimos la observancia de la inmunidad eclesiástica y especialmente la exención de los clérigos del servicio

militar, según el derecho canónico reconocido en el Concordato (art. 43) Pedimos, en fin, la plena libertad de la Iglesia en el desempeño de sus sagradas funciones (art. 4.º), y con esto pedimos la observancia leal de todo el Concordato.

APÉNDICE

Mientras se publicaban en *El Universo* los artículos sobre la existencia legal de las corporaciones religiosas en España, llegó á mi noticia que en el *Heraldo de Madrid* del 23 de Marzo se había insertado un artículo con el epígrafe «La ley y las órdenes religiosas», que en algo contradice á la doctrina que hemos defendido.

Juzgamos conveniente analizar brevemente ese artículo ó «*nota sumaria* por el profesor D. Eduardo Soler y Pérez, catedrático de la Universidad de Valencia»; porque esperamos que así quedará más en claro y mejor confirmada, la doctrina sostenida en los artículos de *El Universo*.

Comienza el Sr. Soler y Pérez afirmando que «la legalidad de las órdenes monásticas (entiendo que quiere comprender todas las corporaciones religiosas), no está en la ley de asociaciones de 30 de Junio del 87», porque no se han constituido según los artículos 3 6, sino acudiendo al gobierno en solicitud de reales órdenes de admisión que parece—dice—se han concedido, aunque no publicado en la *Colección Legislativa*.

(Se continuará)

Cuadro de enseñanza en el Seminario Conciliar de

AÑOS	ASIGNATURAS.	HO
		mañana
Latín y Humanidades		
1.º (a)	Castellano y Latín: Analogía, principio de Oraciones y traducción.	8 ½ á 10 ½
	(b) Historia Sagrada.	10 ½ á 11
2.º (a)	Continuación del Latín: Oraciones, Sintaxis y traducción	8 ½ á 10 ½
	(b) Geografía, física y descriptiva.	10 ½ á 11
3.º (a)	Continuación del latín: Prosodia, Ortografía y composición latina.	8 ½ á 10 ½
	(b) Historia de España.	10 ½ á 11
4.º (a)	Perfección latina: amplios ejercicios de Composición correcta latina y castellana.	8 ½ á 10 ½
	(b) Historia Universal.	10 ½ á 11
	(c) Retórica y Poética castellana y latina con la Epístola de Oratio ad Pisones de memoria.	
Filosofía		
1.º (a)	Lógica y Ontología: Lección entera diaria.	8 ½ á 10
	(b) Geografía astronómica: Media lección diaria.	10 1/4 á 11
	(c) Aritmética y Algebra con nociones de Geometría y Trigonometría: Lección entera diaria.	
2.º (a)	Cosmología, Antropología y Teodicea. Lección entera diaria.	8 ½ á 10
	(b) Geografía Astronómica, con los de primer año.	10 1/4 á 11
	(c) Física y Química: Lección entera diaria.	
3.º (a)	Historia Natural: Lección entera diaria.	8 ½ á 10
	(b) Geología y Agricultura: Media lección diaria.	10 1/4 á 11
	(c) Derecho natural y Ética: Lección entera diaria.	
Sagrada Teología.		
1.º (a)	Historia eclesiástica: Lección entera diaria.	8 ½ á 10
	(b) Nociones de Hermenéutica: Media lección diaria.	10 1/4 á 11
	(c) Religión y Lugares Teológicos: Lección entera diaria.	
2.º (a)	Teología moral (1.º curso): De Actibus humanis, Conscientia et Legibus (tres lecciones á la semana) Patrología (bisemanal). Lección entera diaria.	8 ½ á 10

Astorga en el curso académico de 1901 á 1902.

HORAS	PROFESORES	TEXTOS	NÚM. DE
			LAS AULAS
3 á 5	Lic. D. Francisco Luis y Martínez El mismo	D. C. Gutiérrez.—Carro P. Louriquet	1
3 á 5	D. Antonio Fernández Nistal El mismo	C. Gutiérrez y los del curso anterior Sánchez y Casado	
3 á 5	Lic. D. Camilo Geijo Alvarez El mismo	Los del curso anterior Sánchez y Casado	2=a
	Lic. D. Magín R. García. El mismo	Los del curso anterior Sánchez y Casado	4
3 á 5	El mismo	Macías	
	Lic. D. Pedro Carro Rodríguez Dr. D. Moisés Diaz Caneja	Mendive Sánchez y Casado	2=b 10
á 4 ½	Lic. D. Santiago Matilla Vega.	Vicente y Pásqua	10
	Dr. D. Moisés Diaz Caneja El mismo	Mendive	10
á 4 ½	Lic. D. José Hernández Gutiérrez. Lic. D. Santiago Matilla Vega El mismo	Sánchez y Casado Sánchez y Casado	10 5 5
á 4 ½	Dr. D. Moisés Diaz Caneja	Mendive	9
	Lic. D. Juan Francisco Sierra El mismo El mismo	Portabales Lievaneas Castro	8 8 8
	Dr. D. Tomás de Barrio Losada.	Marc	9

(b)	Oratoria Sagrada: Media lección diaria (Lunes, Miércoles y Viernes, Martes y Sábados, Geografía Astronómica con los de 1.º y 2.º año de Filosofía).	10 ½ á 11
(c)	Prelecciones Teológicas: Lección entera diaria.	8 ½ á 10
3.º (a)	Teología Moral (2.º curso): De Sacramentis in genere et in Specie: Lección entera diaria.	8 ½ á 10
(b)	Oratoria Sagrada (lo mismo que los de segundo año.	10 ¼ á 11
(c)	Prelecciones Teológicas: Lección entera diaria.	8 ½ á 10
4. (a)	Teología moral (tercer curso) De Sacramentis in genere et in specie, con los del tercer año.	8 ½ á 10
(b)	Hebreo: Media lección diaria.	10 ¼ á 11
(c)	Prelecciones Teológicas: Lección entera diaria.	8 ½ á 10
5.º (a)	Disciplina general y particular é Instituciones Canónicas: Lección entera diaria.	8 ½ á 10
(b)	Hebreo: Media lección diaria con los de cuarto año	10 ¼ á 11
(c)	Exégesis bíblica: Lección entera diaria.	8 ½ á 10

Carrera abreviada.

(a)	Teología Moral (primer curso) De Actibus humanis Conscientia et Legibus: Lección entera diaria.. . . .	8 ½ á 10
(b)	Nociones de Hermenéutica: Media lección diaria.. . . .	11 ¼ á 11
(c)	Lugares Teológicos: Lección entera diaria.	8 ½ á 10
1.º (a)	Teología Moral: (De Sacramentis in genere et in specie): Lección entera diaria.	8 ½ á 10
(b)	Prelecciones Teológicas: Lección entera diaria.	8 ½ á 10
2.º (a)	Teología Moral con los de primero.. . . .	8 ½ á 10
(b)	Prelecciones Teológicas: Lección entera diaria (Sacramentos).	8 ½ á 10

Los de estos dos años asistirán por la mañana á 2.ª hora con los de 2.º y 3.º de Sagrada Teología á las lecciones de Oratoria Sagrada y Geografía astronómica.

Astorga 15 de Septiembre de 1901.

Dr. D. Lorenzo de la Sierra	Fort	
El mismo	Castro	7
El mismo	Marc	7
El mismo	Castro	7
El mismo	Marc	7
Dr. D. Antonio Berjón y Vázquez.	P. Gómez	3
El mismo	Castro	0
M. I. Sr. Doctoral.	La Fuente—Tarquini	3
Dr. D. Antonio Berjón y Vázquez	P. Gómez	3
M. I. Sr. Lectoral		3
Dr. D. Tomás de Barrio Losada.	Marc	9
Lic. D. Juan Francisco Sierra.	Llevaneras	8
El mismo	Castro	8
Dr. Lorenzo de la Sierra	Marc	7
El mismo	Charmes	7
Dr. D. Antonio Berjón y Vázquez	Charmes	0

† Vicente, OBISPO DE ASTORGA.



COMISIÓN DE CAPELLANIAS

Y FUNDACIONES PIADOSAS DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

Esta Comisión, á fin de llevar á debido efecto el Convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. sobre Capellanías Colativas y fundaciones piadosas, por el presente llama, cita y emplaza á todos los que se crean con algún derecho á la Capellanía colativa titulada de *San Antonio de Padua* y *Santa Catalina*, fundada por D. Pedro Caballero Pizarro, en la parroquia de San Clodio de Rivas del Sil, para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten ante la referida Comisión á instruir el expediente que marca el artículo 34 de la Instrucción para ejecutar el citado Convenio; apercibiéndoles que, pasado dicho plazo sin presentar las oportunas solicitudes, debidamente documentadas, les parará el perjuicio, que en derecho tenga lugar.

Astorga quince de Septiembre de mil novecientos uno.—
P. A, de la Comisión, *Lic. Indalecio Fernández de Cabo*, Srio.

EL JUBILEO DEL AÑO SANTO

POR EL DOCTOR

D. Antonio Berjón y Vázquez,

Presbítero,

*Vice Secretario de Cámara del Obispado de Astorga
y Catedrático del Seminario.*

Se halla de venta en la Librería de este *Boletín* al precio de **25 céntimos** ejemplar.

A los Sres. Curas que tomen de 50 ejemplares en adelante para sus feligreses, se les hará el descuento de 25 por 100, ó bien se les regalarán 20 ejemplares.

A los que compren 12 ejemplares se les regalará cuatro gratis.

Si algún Sr. Sacerdote ó encargado de parroquia, debido al estado de pobreza de sus feligreses, necesitase mayor rebaja de precio, puede dirigirse á esta Librería (*Rua antigua, 5 y 7*), y en lo posible serán atendidas sus indicaciones.

Astorga—La Bañeza

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7